

Santiago, 6 de Septiembre de 2006



## CIRCULAR ACLARATORIA N°1

Hemos recibido consultas a nuestras Bases de Licitación CGED 2006/01, donde se nos pide precisar la forma de determinar los índices de indexación y su aplicación.

### Pregunta 1:

*Index\_1: Precio de Paridad Mensual de P. Diesel, en US\$/m<sup>3</sup>, el cual incluirá los efectos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Dicho precio corresponde al promedio del mes respectivo y será publicado en el sitio web de la Comisión ([www.cne.cl](http://www.cne.cl)), dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

*Se solicita explicar en detalle cómo se calculará dicho índice. En particular, se solicita especificar los siguientes aspectos: i) a que tipo de petróleo diesel corresponderá; ii) la metodología usada para determinar el precio de paridad y iii) cuales son los efectos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.*

### Respuesta:

- i) El petróleo Diesel utilizado es el de Grado B, según información dispuesta por la CNE en su página web ([http://www.cne.cl/electricidad/f\\_licitacion.html](http://www.cne.cl/electricidad/f_licitacion.html)).
- ii) El índice de precios para petróleo diesel es determinado por la CNE de acuerdo a la Ley 20.063, según información dispuesta en su página web ([http://www.cne.cl/electricidad/f\\_licitacion.html](http://www.cne.cl/electricidad/f_licitacion.html)).
- iii) El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y su funcionamiento está determinado en la Ley 19.030, y los efectos de dicho fondo se publican semanalmente en la página web de la CNE.

### Pregunta 2:

*Index\_2: Precio de Paridad Mensual de Combustible Fuel #6, en US\$/m<sup>3</sup>, el cual incluirá los efectos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Dicho precio corresponde al promedio del mes respectivo y será publicado en el sitio web de la Comisión ([www.cne.cl](http://www.cne.cl)), dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

*Se solicita explicar en detalle cómo se calculará dicho índice. En particular se solicita especificar: i) la metodología usada para determinar el precio de paridad y ii) los efectos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.*

**CGE DISTRIBUCION S.A.**

Teatinos N° 280  
Teléfono:  
600 6243243  
Fax: 680 7777  
Casilla: 102 - D  
Santiago - Chile



**Respuesta:**

- i) El índice de precio para el petróleo combustible N°6 es determinado por la CNE de acuerdo a la Ley 19.030, según información dispuesta en su página web ([http://www.cne.cl/electricidad/f\\_licitacion.html](http://www.cne.cl/electricidad/f_licitacion.html)).
- ii) El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y su funcionamiento está determinado en la Ley 19.030, y los efectos de dicho fondo se publican semanalmente en la página web de la CNE.

**Pregunta 3:**

*Index\_3: Precio de paridad Mensual Carbón Zona Central, determinado por la Comisión Nacional de Energía considerando los precios de los mercados de Australia, Colombia e Indonesia, en base a la publicación internacional Platts International Coal Report ([www.platts.com](http://www.platts.com)) para los precios FOB y Shipping Intelligence Weekly para los fletes marítimos ([www.crsl.com](http://www.crsl.com)). Los mercados señalados, serán utilizados en la medida que éstos sean incorporados en las publicaciones señaladas y constituyan mercados relevantes. Asimismo, las publicaciones mencionadas serán reemplazadas por otras de similar importancia y calidad, en la medida que las empleadas dejen de existir. Dicho precio será publicado en el sitio web de la Comisión ([www.cne.cl](http://www.cne.cl)) dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

*Se solicita precisar con mayor detalle al menos los siguientes aspectos:*

- i) *Definir cuáles serán las características de los carbones que se considerarán en cada uno de los mercados señalados.*
- ii) *Aclarar si el precio de carbón se considerará según su valor “puesto en cancha”*

**Respuesta:**

- i) Con respecto a las características de los carbones que se considerarán, la CNE establece en su página web ([http://www.cne.cl/electricidad/f\\_licitacion.html](http://www.cne.cl/electricidad/f_licitacion.html)), que *“como origen relevante se considerarán los orígenes que de acuerdo a los registros de importación han tenido una participación bruta superior a un 10% (considerando carbón bituminoso y subbituminoso, sin corrección por poder calorífico) en los últimos tres años y que además se encuentren listados en la publicación International Coal Reports de Platts”*
- ii) El precio del carbón se considera según su valor puesto en cancha, según lo establece la CNE en su página web ([http://www.cne.cl/electricidad/f\\_licitacion.html](http://www.cne.cl/electricidad/f_licitacion.html)).

**CGE DISTRIBUCION S.A.**

Teatinos N° 280  
Teléfono:  
600 6243243  
Fax: 680 7777  
Casilla: 102 - D  
Santiago - Chile



**Pregunta 4:**

*Aplicación de las fórmulas de indexación*

*"La primera indexación del precio de la energía y la potencia se efectuará durante el mes, establecido en el Contrato, como de inicio del respectivo suministro. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme se establece en el artículo 98° bis de la Ley N° 20.018, los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos, se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 103° del DFL N° 1/82. Asimismo, si dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103° del DFL N° 1/82, al aplicar las fórmulas de indexación respectivas, los precios establecidos en los contratos experimentan una variación acumulada superior al diez por ciento, éstos serán reajustados.*

*La comunicación y aplicación de los nuevos precios, si corresponde, se regirán por lo establecido en el DFL N° 1/82 Y sus modificaciones."*

*Se señala que las fórmulas de indexación de los contratos deberán ser aplicadas con ocasión de cada fijación de tarifas de nudo señaladas en el art. 103° del DFL N° 1/82, entonces, se solicita ratificar lo señalado a continuación, o bien, indicar lo que corresponda en cada caso:*

- ii) Los precios reajustados de energía y potencia entrarán en vigencia a contar del 1 de mayo y 1 de noviembre de cada año.*

**Respuesta:**

- ii) Los precios reajustados de energía y potencia entrarán en vigencia a contar del 1 de mayo y 1 de noviembre de cada año.*

**Pregunta 5:**

*Con relación a que los precios de los contratos se reajustarán cuando sus fórmulas de indexación respectivas presenten una variación acumulada superior a 10%, se solicita ratificar lo que se señala a continuación, o bien, indicar lo que corresponda en cada caso.*

- i) Las fórmulas de indexación se deberán evaluar finalizado cada mes por tratarse de índices mensuales.*
- ii) La variación acumulada de un precio se medirá respecto del último precio vigente.*

**CGE DISTRIBUCION S.A.**

Teatinos N° 280  
Teléfono:  
600 6243243  
Fax: 680 7777  
Casilla: 102 - D  
Santiago - Chile

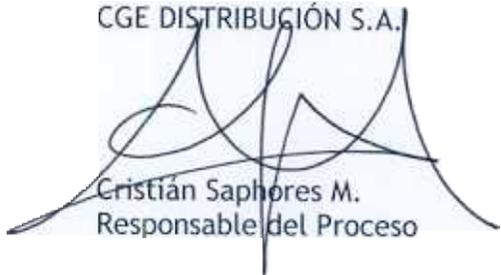


**Respuesta:**

- i) Las fórmulas de indexación se deberán evaluar finalizado cada mes por tratarse de índices mensuales.
- ii) La variación acumulada de un precio se medirá respecto del último precio vigente.

Les saluda atentamente,

CGE DISTRIBUCIÓN S.A.



Cristián Saphores M.  
Responsable del Proceso

**CGE DISTRIBUCION S.A.**

Teatinos N° 280  
Teléfono:  
600 6243243  
Fax: 680 7777  
Casilla: 102 - D  
Santiago - Chile